



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 009

TEMAS:

RÉGIMEN DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA – PRIMA DE ACTIVIDAD COMO FACTOR DE CÓMPUTO EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – NORMATIVA APLICABLE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN – RÉGIMEN DE CONDENA EN COSTAS SEGUNDA

INSTANCIA:

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por YERIS ANTONIO LORA VERA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

¹ Fol. 13 a 14 del cuaderno principal.



- 1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2819 del 8 de agosto de 2012, proferido por el Director General de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de variación del porcentaje de la prima de actividad.
- 1.1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada reconocer, reliquidar y pagar la prima de actividad del 30% al 54% de sueldo básico en la asignación de retiro, a partir del 28 de julio de 2003, en virtud del principio de oscilación.
- 1.1.3. Que se pague lo dejado de percibir por concepto de no reajustar la prima de actividad del 30% al 54% del sueldo básico a la asignación de retiro en vigencia de los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y Decreto 2863 de 2007, hasta la inclusión en nómina.
- 1.1.4. Condenar a la entidad demandada al pago en forma indexada, las sumas adeudadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde el momento en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.1.5. Ordenar a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia con arreglo, a los artículos 187 y ss. del C.P.A.C.A desde que el derecho se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago.
- 1.1.6. Solicita que se reconozca personería como apoderado del actor en el presente proceso.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

En el libelo demandatorio, dentro de la reseña fáctica indica el demandante que, prestó sus servicios en la Policía Nacional, en el grado de AGENTE, por lo que actualmente percibe un asignación de retiro en virtud de la Resolución No. 4137 del 9 de diciembre de 1997 emanada por la CASUR, con un tiempo de servicio de



16 años, 11 meses y 6 días.

Sostiene que, el Congreso de la República, mediante las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir con la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública. Así entonces, el Gobierno Nacional expidió los Decretos reglamentarios 2070 de 2003 y 4433 de 2004, que en su artículo 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la asignación de retiro y pensión, numeral, 23.1.2 (prima de actividad) suprimió los rangos y porcentajes.

Comenta que, con la expedición del Decreto 2863 de 2007, por parte del Gobierno Nacional se decidió incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de prima de actividad de que tratan los artículos 84 de Decreto ley 1222 de 1990, 68 del Decreto ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del mencionado decreto.

Anota que, a partir de la Ley 2ª de 1945, el artículo 34 que refiere el principio de oscilación, ha estado vigente tomándose como referencia las variaciones de todo tipo que se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la fuerza pública; en el mismo sentido, agrega que los rangos y porcentajes fijados en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990 para liquidación y computo de la prima de actividad, en la asignación de retiro fueron suprimidos, conforme el artículo 23 numeral 23.1.2 de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, los cuales disponen el computo de dicha prestación en la totalidad del porcentaje en que la devenga el personal activo.

Precisa entonces el actor que, a la vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, ostentaba como prima de actividad el 30% del sueldo básico, correspondiéndole un 54% a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 numeral 23.1.2 del Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de oscilación, Ley 2ª de 1945 artículo 34; Decreto 1213 de 1990 artículo 110, y Decreto 4433 de 2004 artículo 42, ya que en los factores prestacionales del actor se le está liquidando la prima de actividad en un 30% y no teniendo en cuenta como se liquidó en los factores salariales en un 54%.



Relata el reclamante que, se convocó al a Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, misma que se celebró el 19 de febrero de 2013, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio por parte del ente citado, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

Se citan como normas violadas, Constitución Nacional: artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90, 229, e inciso 2º del artículo 346 C.C.; artículos 10, 18 de la Ley 153 de 1887; artículo 3 de la Ley 2ª de 1945; artículo 34 C.P.C.; artículos 23 numeral 1, 18 y 20, Art. 115, 116, 117 y 175; Ley 1437 de 2011 artículos 13 y ss. 135 a 148, 161, 162 a 168, 176 a 178, 206.

Decreto 1213 de 1990 art. 110, Leyes 797 de 2003, 923 de 2004 artículos 2 y 3 en especial lo contenido en el artículo 3 numeral 3.13.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Alega el demandante que, existe una errónea motivación del acto acusado, violación al principio de oscilación, violación al derecho a la igualdad, desacato a la ley y a la constitución nacional en la aplicación de las normas con la situación más favorable al trabajador (principio de favorabilidad), violación de derechos adquiridos, falsa motivación.

Lo anterior, por las razones que a continuación se pasan a exponer:

A juicio del accionante, en atención a la disposición contenida en los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004 y 2863 de 2007, tiene derecho al reajuste porcentual de la prima de actividad a partir del 28 de julio de 2003, por cuanto los porcentajes previstos en el artículo 101 del mencionado derecho fueron derogados por el artículo 45 de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.



Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado considera el demandante, que el accionar de la entidad llamada a responder ampara legalmente la nulidad a decretar, en razón al desconocimiento que esta ha hecho de las directrices fijadas en la Ley 4ª de 1992 teniendo en cuenta que ordenó nivelar las asignaciones de los militares en servicio activo y en retiro; así mismo, manifestó que el principio de oscilación del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 para los retirados, era de inmediata aplicación a partir del 28 de julio de 2003, aunado a que en el Decreto 2070 de 2003 artículo 13 numeral 13.1.2 y ratificado por el Decreto 4433 de 2004, se suprimieron los rangos y porcentajes fijados en la liquidación del cómputo de la prima de actividad, para efectos de la asignación de retiro o pensión, reconociéndola en la totalidad del porcentaje que la devenga el personal activo.

De otro lado, añade que la igualdad es uno de los derechos fundamentales del principio de oscilación; la Constitución y la ley dispone un trato prestacional igual, el cual a criterio del actor, fue negado por la administración al no acceder al reajuste de la asignación de retiro deprecado, pues el actor devenga el 30% por concepto de la discutida prima, correspondiéndole el 54% del sueldo básico, en igualdad de condiciones con un agente retirado en vigencia de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Para concluir, afirma que el acto administrativo demandado adolece del vicio de falsa motivación porque como se desprende de la petición del actor ante la entidad demandada, solicita la aplicación del principio de oscilación y esta entidad hace caso omiso, afirmando que su asignación debe regirse por las normas aplicadas a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro, esto en desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Por lo anterior, solicita al dispensador judicial se declare la nulidad del acto demandado y se acceda a lo pretendido a título de restablecimiento del derecho.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:



- Presentación de la demanda: 1 de noviembre de 2013 (fol. 23 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 15 de noviembre de 2013 (fol. 28 C. Principal).
- Notificación a las partes: 7 de abril de 2014 (fol. 38 C. Principal).
- Contestación a la demanda: No contestó la demanda.
- Audiencia Inicial: 8 de octubre de 2014 (fol. 54 a 55 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 29 de enero de 2015 (fol. 86 C. Principal).
- Sentencia escrita: 11 de agosto de 2015 (fol. 104 a 109 C. Principal).
- Recurso de apelación: 18 de agosto de 2015 (fol. 114 a 117 C. Principal).
- Auto que concede el recurso: 22 de septiembre de 2015 (fol. 119 C. Principal).
- Auto admite recurso: 3 de noviembre de 2015 (fol. 4 C. Apelación).
- Auto traslado alegatos: 18 de noviembre de 2015 (fol. 14 C. Apelación).

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA:

En la oportunidad procesal para ello, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, se abstuvo de contestar la demanda.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA²:

Luego de plantear la naturaleza jurídica de la asignación de retiro y el marco legal de la prima de actividad, considera el *A quo* que, la Prima de Actividad desde su nacimiento se contempló como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública y posteriormente, se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro, según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

² Fols. 104 a 109 C- Principal.



Igualmente indicó que, conforme con las pruebas documentales aportadas al plenario, se percata el Despacho que el retiro del servicio y el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante se llevó a cabo en el año 1997, fecha en la cual estaba vigente el Decreto 1213 de 1990. Además, le fue reconocida la Asignación de Retiro en el año 1997, prestación que debió ser liquidada al amparo del Decreto 1213 de 1990, siendo precisamente esta norma la que fue tomada en cuenta por el extremo pasivo para liquidar la asignación de retiro, aplicando el porcentaje del 15% de la Prima de Actividad, considerando que el señor Ag® YERIS ANTONIO LORA VERA, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante un tiempo total de 16 años, 11 meses y 6 días.

Con base en lo anterior, concluyó el *A quo* que no advierte violación alguna de su derecho fundamental a la igualdad, de los principios de favorabilidad y de sus derechos adquiridos, puesto que el derecho que el actor reclama no le asiste, bajo el entendido que su Asignación de Retiro fue consolidada en virtud del Decreto 1213 de 1990 y no puede ser reliquidada con base en los decretos invocados por el extremo activo, toda vez, que dichas normas no tienen efectos retroactivos y por el contrario, contiene otros elementos descriptivos y jurídicos para acceder a los beneficios y prerrogativas, los cuales el demandante no ha consolidado.

Finalmente, resaltó la diferencia existente entre el incremento anual de la Asignación de Retiro y el porcentaje de cada factor para efectos del reconocimiento de la asignación, dado que en el primer caso, el incremento anual está cimentado en el principio de oscilación, para que se apliquen los mismos porcentajes del personal retirado y en servicio activo en consideración al grado; mientras que en el segundo caso, para efectos de liquidar la asignación de retiro, se aplican los porcentajes establecidos previamente por la legislación, al momento de expedir el acto de reconocimiento.



1.8. LA APELACIÓN³:

Estando dentro del término oportuno para ello, fue interpuesto mediante memorial recurso de apelación por la parte demandante contra la decisión adoptada por la Juez de conocimiento.

Como argumento de lo anterior, indicó el recurrente que el Decreto 1212 de 1990 establecía como partida computable para la base de liquidación de la asignación de retiro del personal que se retirara a partir de la vigencia de este estatuto, la prima de actividad en los porcentajes señalados en el mismo decreto, es decir, según el tiempo de servicio a la institución, como lo indicaba el artículo 141 del mismo. Además, que el Decreto 4433 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, consagró en su artículo 23 como partida computable para liquidar las asignaciones de retiro, la prima de actividad sin ninguna restricción en cuanto a porcentajes, estableciendo, en virtud del principio de oscilación, que las asignaciones de retiro contempladas en el decreto se incrementaran en el mismo porcentaje en que aumentaran las asignaciones en actividad para cada grado, es decir, que de conformidad con el Decreto 1212 de 1990, que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, las asignaciones de retiro se liquidaban teniendo en cuenta apenas un porcentaje de la prima de actividad, dependiendo del tiempo de servicio prestado por el retirado, mientras que a partir del Decreto 4433 de 2004, cuyo objetivo fue nivelar el régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, se tiene en cuenta la totalidad de la partida, de suerte que existe una diferencia considerable entre estos dos estatutos, el primero de los cuales le fue aplicado a mi poderdante, quien fue retirado el 9 de diciembre de 1997.

Por otro lado, señaló que el Decreto 2863 de 2007, incrementó a partir de julio del mismo año el porcentaje de la prima de actividad en un 50% aplicable, entre otros, a los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y estableció, además, que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro obtenidas antes del 1 de julio de 2007 deben ser ajustadas en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el

³ Fol. 114 a 117 C. Ppal.



del personal activo.

Reiteró lo dicho en la demanda, en cuanto a que, con la expedición del Decreto 2863 de 2007 por parte del Gobierno Nacional se decidió Incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-Ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto.

Consideró el apelante que el principio de oscilación ha sido una constante en las diferentes modificaciones al régimen Pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, en tal virtud, el personal retirado tiene derecho a que le sean reconocidos los incrementos y variaciones que en todo tiempo se apliquen al personal en actividad. De igual forma, el principio de oscilación tiene por finalidad proteger a los retirados, respecto a la constante pérdida del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro o pensiones reconocidas con anterioridad a las normas que contemplan las variaciones en los sueldos básicos y/o partidas computables.

Expuso que, en virtud del principio de oscilación que ha sido positivizado en las normas de carrera militar, las variaciones en cualquier tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado, deben reflejarse en las asignaciones de retiro y pensiones ya reconocidas; una conclusión diferente violaría el artículo 13 de la carta política, pues no hay razón para que las partidas que hacen parte de la asignación del personal activo, se tengan en cuenta para liquidar asignaciones de retiro y pensiones de los servidores que la gozaron en servicio activo y se desconociera para el personal retirado. Además que, es claro que en aplicación del principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 *ibídem*, la asignación de retiro del actor debe reajustarse a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004, esto es, del 1 de enero de 2005, teniendo en cuenta como partida computable la totalidad de la prima de actividad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 numeral



3.1.3, de la Ley 923 de 2004 y en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y hasta el 30 de junio de 2007, en razón a que el mismo Decreto 2863 de 2007 dispuso que a partir del 1 de julio de ese año se incrementaría la prima de actividad en el porcentaje allí ordenado.

Sostiene que el argumento de la retroactividad no es aplicable, si se tiene en cuenta que la misma normatividad del Decreto 2863 de 2007 artículo 4, consagra los efectos retroactivos en virtud del principio de oscilación, en los que la norma expresamente estipula que las modificaciones realizadas al personal activo también se realizara al personal pensionado antes del 1 de julio de 2007, como lo es mi apadrinada. Entonces no hay razón válida para negar las pretensiones bajo anteriores argumentos si la misma ley está señalando los efectos y destinatarios de su vigencia, en los cuales se incluyó expresamente al personal retirado de la fuerza pública.

Finalmente, manifestó su inconformidad con la condena en costas, teniendo en cuenta que no son razonadas ni equilibradas para poder asumirlas la parte trabajadora, ya que el demandante sólo busca la obtención de prestaciones periódicas de origen laboral no caprichosas, que hacen parte de sus derechos laborales, que son ciertos e indiscutibles, en los cuales las acciones de protección que se ejerzan, no puedan implicar afectaciones serias al patrimonio del trabajador, en las acciones de derecho laboral como lo es este asunto. Además, la parte demandada no dio contestación de la demanda y sólo ejerció el derecho de contradicción en la última etapa del proceso, por lo que no se vislumbra la generación de alguna expensa o gasto en el ejercicio de su derecho a la defensa que permita determinar un desgaste que justifique la suma fijada en costas a cargo de la parte demandante, por lo que debe revocarse o en su defecto regular la desproporción existente, que en últimas sólo causa un detrimento del patrimonio de la parte trabajadora.



1.9. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 3 de noviembre de 2015 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Así mismo, mediante auto calendado 18 de noviembre de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera su respectivo concepto.

1.10. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

- **PARTE DEMANDADA:** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, por conducto de apoderado alegó de conclusión en segunda instancia (fol. 22 a 25 C. Apelación), manifestando entre otras cosas, que la pretensión deviene improcedente pues el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro, y en general de todas las prestaciones periódicas de término indefinido, se rige por la normativa vigente al tiempo en que ocurre el retiro del servicio. Complementó que la fecha de retiro del servicio determina la normatividad aplicable para el reconocimiento y liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro.

- **PARTE DEMANDANTE:** La parte actora alegó de conclusión (fol. 26 a 29 C. Apelación), reiterando lo expuesto en la demanda y el recurso de apelación.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** El representante del Ministerio Público ante esta Corporación no conceptuó de fondo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.



Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el porcentaje a aplicar en la base de la prima de actividad para liquidar la asignación de retiro de los agentes de la policía nacional que adquieren su estatus de en vigencia del Decreto 1213 de 1990?

Como problema subsidiario, es importante plantear:

¿Es aplicable el Decreto 2863 de 2007 a los agentes de la Policía Nacional?

Para solucionar a estos interrogantes, es necesario que la Corporación entre a estudiar los siguientes temas: **i)** El régimen especial de retiro de la fuerza pública, **ii)** Inclusión de la prima de actividad como factor de cómputo en la asignación de retiro y la inaplicabilidad del Decreto 2863 de 2007 a los agentes de la Policía Nacional, **iii)** Régimen procesal contencioso administrativo aplicado a la condena en costas con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, y **iv)** El caso concreto.

2.2. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA:

La Constitución Política de Colombia de 1991, prescribe que a la ley le corresponde organizar el cuerpo de Policía, definiendo esta como un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, y que atañe a la misma ley determinar su régimen de carrera, prestacional y disciplinario (artículo 218).



En aplicación de dicha norma constitucional, el legislador colombiano, para el caso en estudio, consagró el régimen aplicable a los miembros de este cuerpo armado civil que ostentan el grado de agentes, a través del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, expedido por el Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le confería la Ley 66 de 1989. En dicha normativa se consagra que para la liquidación de la asignación de retiro se tendrá en cuenta la prima de actividad dependiendo del tiempo de servicio prestado a la institución policial, así entonces, para los agentes que hayan tenido menos de veinte (20) años de servicio la prima de actividad se computará con el 15% del sueldo básico (artículo 101).

En la norma comentada, se hizo como de tiempo atrás, alusión al principio de oscilación, concibiendo este en el sentido que las asignaciones de retiro y pensiones a que aludía dicho decreto se liquidarían tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en **las asignaciones de actividad** para un miembro de la misma⁴.

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 797 de 2003, normativa que en su artículo 13 numeral 3, facultaba al Presidente para expedir los estatutos especiales de la Fuerza Pública, prerrogativa que fue ejercida por el jefe de gobierno expidiendo el Decreto Ley 2070 de 2003, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-432 de 2004.

Acto seguido y para subsanar los errores vislumbrados por la Corte Constitucional, gozando el retirado del derecho prestacional a la asignación de retiro, se expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de*

⁴ “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”



retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, la cual señaló en sus artículos 1 y 2:

“ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.

...

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

...”

Y también refirió que el régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, debería tener en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

“...

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”.

El Presidente de la República de Colombia en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”, en el que claramente quedó determinado que su campo de aplicación sería el siguiente:

“Artículo 1º. Campo de aplicación. Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las



Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto.”

Y al regular la asignación de retiro dispuso que esta se liquidaría en adelante sobre las siguientes partidas:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

(...)

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

24.1 El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente Decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.

24.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

24.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.



Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieran quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables”.

Y en su artículo 42 sobre el principio de oscilación, prescribió:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Negrillas y subrayas del despacho).

2.3. INCLUSIÓN DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD COMO FACTOR DE CÁLCULO EN LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO 2863 DE 2007 A LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL

La prima de actividad, desde su creación, se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de las Fuerza Pública, y posteriormente se convirtió en factor de liquidación de las asignaciones de retiro.

Así entonces, una de las partidas que se tuvo en cuenta en el acto administrativo demandando para liquidar la asignación de retiro, fue la mencionada prima, la cual



es considerada como factor de cómputo en las asignaciones de actividad de la Fuerza Pública, desde el artículo 4 del Decreto Extraordinario 188 de 1968.

A partir de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2340 de 1971, se instituyó para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente. Después de la creación y derogación de otras leyes y decretos que recogen el mismo asunto, entró en vigencia el Decreto 1213 de 1990, que contempla en su artículo 101 el régimen porcentual que ha de aplicarse para liquidar la prima de actividad como partida de las asignaciones de retiro, donde se establece que quien cumpla menos de 20 años de servicio activo tendrá derecho a que se le liquide la prima de actividad con el 15% del sueldo básico.

Posteriormente, los agentes que adquirieron el estatus de retirados en vigencia del Decreto 4433 de 2004, tienen derecho a la aplicación del mismo, por lo que en torno a la prima de actividad, esta se toma como partida computable para la asignación de retiro, en el porcentaje que esta se esté devengado en actividad, conforme lo regula el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990⁵.

Por último, es claro para la Sala, que el artículo 2 del Decreto 2863 de 2007, que aumentó el porcentaje de la prima de actividad al 50%, es solo aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares regidos por el Decreto 1211 de 1990, los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional regidos por el Decreto 1212 de 1990 y al personal civil al servicio del Ministerio de Defensa, regidos por el Decreto 1214 de 1990, sin que sea aplicable a los agentes de la Policía Nacional, normativa que fue estudiada en su constitucionalidad y legalidad por el CONSEJO DE ESTADO⁶, encontrando la misma acorde con el régimen jurídico superior y por ende, se reitera, inaplicable a los agentes de la Policía Nacional.

⁵ **“ARTÍCULO 30. PRIMA DE ACTIVIDAD.** Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.”

⁶ “De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones. En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está



2.4. RÉGIMEN PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO APLICADO A LA CONDENA EN COSTAS CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1437 DE 2011:

En primer lugar, es necesario poner en claro que se entiende por el concepto costas.

El lexicón, en su acepción condenar en, define las costas como:

“condenar a alguien en ~s.

1. loc. verb. Der. En lo civil, hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a sus contrarios en el juicio; y en lo criminal, agravar accesoriamente el castigo con el pago total o parcial de los gastos.”⁷

Ya el diccionario especializado, nos menciona sobre las costas procesales:

*“Conjunto de gastos necesario generado en la mayoría de los procesos y que habrán de pagar las partes, ya sea cada una de ellas en la medida en que los haya ocasionado, ya una sola, si resulta “condenada en cosas”.
...”⁸*

Como puede inferirse, las costas, de acuerdo a la regulación legal, pueden ser consideradas, procesalmente hablando como:

- Una carga procesal, es decir, como aquél imperativo que emana de las normas procesales con ocasión al proceso, en cabeza de las partes, no

integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo.

Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad. Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992.” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00029-00 (0656-2009). Actor: CARLOS ARTURO ARZUAGA GUERRERO. Demandado: GOBIERNO NACIONAL

⁷ El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, (en línea) www.rae.es consultada el 27 de julio de 2010.

⁸ Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa Calpe S.A., 2002. p. 441.



exigible coercitivamente y cuya no ejecución acarrea para el renuente, consecuencias jurídico procesales desfavorables.

- Una obligación procesal impuesta a una o a ambas partes, como derecho subjetivo de contenido patrimonial⁹ de donde se desprende el correlativo derecho procesal¹⁰ en caso de imposición de la obligación a una de las partes, y a favor de la parte contraria.

Así las cosas, las costas en los procesos civiles y contencioso administrativos, entendidos como gastos procesales, es decir, como la asunción del valor de algunos actos procesales por las partes (notificaciones, honorarios de los auxiliares de la justicia, gastos procesales fijados al inicio del proceso, artículo 171 numeral 4 del C.P.A.C.A.) son claramente una carga procesal, de cuyo incumplimiento se puede derivar consecuencias procesales negativas, como por ejemplo la parálisis del proceso, el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 *ibidem*), etc.

Por otra parte, las costas ya entendidas como el costo que deben asumir las partes por el hecho de iniciar o resistir un proceso, para lo cual deben no solo cubrir los gastos procesales como cargas antes enunciados, sino que deben asumir el valor de la representación judicial que necesariamente debe estar presente en los procesos contencioso administrativos en donde se introducen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) a través de abogado titulado e inscrito (artículos 24 y 25 del Decreto 196 de 1971), conocido este rubro como agencias en derecho, son valores que se impone cubrir para el ejercicio adecuado del derecho de acción o de contradicción, claramente son una obligación procesal que debe ser asumida en principio por quien ejerce el derecho, valga reiterar, de acción o contradicción, y que se queda como obligación procesal asumida por cada parte o se convierte en derecho a favor de una de ellas, de acuerdo a la regulación legal que el legislador consagre con relación a la condena en costas.

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 9.

¹⁰ *Ibidem*. p. 8.



Sobre este punto, nos enseña el profesor MORALES MOLINA¹¹, que las diferentes teorías que soportan la condena en costas, son las siguientes:

- Que cada parte pague lo suyo, es decir, se impone a cada parte la carga de cubrir los costos que por su actuar se imponen.
- Que todo lo pague el vencido, es decir, las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso a cada parte, adicionado en las agencias en derecho, se imponen de manera automática y objetiva a la parte vencida, por lo que a partir de éste momento la carga se convierte en una obligación procesal que debe asumir el vencido y un derecho procesal a favor de quien sacó adelante el proceso, incidente o recurso.
- Que la carga u obligación de satisfacer el valor total, esté condicionada a ciertos elementos subjetivos como la culpa del vencido, lo que debe valorarse en la sentencia, es decir, la carga sólo se convierte en obligación y en el correlativo derecho, previa la verificación del elemento subjetivo de la responsabilidad al interior del proceso, lo que efectivamente debe valorarse por el juez en la decisión de fondo.

De acuerdo a nuestras regulaciones adjetivas, el Código de Procedimiento Civil, claramente se inclina frente a la teoría objetiva, dado que el artículo 392 numeral 1, en su redacción introducida por el artículo 42 de la Ley 794 de 2003, establece una condena automática para el vencido, quien debe correr con el costo de los gastos ocasionados en el proceso y debidamente soportados en el expediente, y las agencias en derecho.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adoptado a través de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del Código Contencioso Administrativo, se inclina igualmente por la teoría objetiva al remitir

¹¹ Este aparte es desarrollado con base en el siguiente texto: MORALES MOLINA, Hernando. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Parte General. Bogotá: Editorial ABC, 1991. p. 562 a 564.



de forma directa en el tema de las costas la regulación adjetiva civil, es decir, el artículo 188 del C.P.A.C.A. debe interpretarse en concordancia con el artículo 392 del C.P.C., ya citado, por lo que claramente en este punto el proceso contenciosos administrativo sufre una importante modificación al pasar del régimen subjetivo (artículo 171 del C.C.A. en su redacción modificada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998) en donde la condena estaba sujeta a la valoración que el juzgador realizará de la conducta procesal del vencido, a uno objetivo en donde quien pierde el proceso asume de forma automática la condena por este concepto.

En igual sentido regula la costas el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, normativa aplicable a esta jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, tal como lo decidió la Sala Plena de lo Contencioso del CONSEJO DE ESTADO¹².

Así las cosas, conforme lo consagran los artículos 365 y 366 del C.G.P., ya vigentes para esta jurisdicción, en la sentencia se decide sobre la condena en costas, de manera abstracta, siendo la liquidación un trámite posterior, que incluye la decisión del juez de primera instancia de cuantificar las agencias en derecho conforme los parámetros consagrados en el reglamento¹³, la liquidación por parte del secretario de las expensas, incluyendo las agencias fijadas por el juez y la aprobación de la liquidación realizada por el secretario a través de auto que puede ser controvertido por los recursos procedentes (Numeral 5 del artículo 366 *ibidem*, en concordancia con los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A.).

Por lo anterior, no es la sentencia el lugar adecuado para liquidar las agencias en derecho y por ende no este el momento procesal oportuno para revisar el monto de las mismas, pues para ello las normas procesales vigentes, consagran el trámite y la forma correspondiente, conforme ya se explicó.

¹² Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Auto de 25 de junio de 2014. Radicación: 25000233600020120039501 (IJ). Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social. Referencia: Recurso de Queja.

¹³ Numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



Bastan las anteriores consideraciones legales, interpretativas y jurisprudenciales para abordar:

2.5. EL CASO CONCRETO:

Se encuentra debidamente acreditado en el expediente que al señor YERIS ANTONIO LORA VERA, tuvo un tiempo de servicio en el grado de agente de la Policía Nacional de 16 años, 11 meses y 6 días, tal como lo registra la Hoja de Servicios No. 12618343, devengando en actividad la asignación básica, la prima de antigüedad en un 16%, la prima de actividad en un 45%, subsidio de alimentación, subsidio de transporte y el subsidio familiar en un 39%¹⁴.

En este punto, se aclara que la prima de actividad devengada en un 45%, resulta de la aplicación del artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, ya traído a colación en la presente providencia, porcentaje que se obtiene del 30% inicial, más 5% por cada 5 años de servicio, para un total de 16 años, por lo que se adiciona el 15%, para un porcentaje aplicable del 45.

En el mismo sentido, se tiene que le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 4137 del 9 de diciembre de 1997, expedida por CASUR, a partir del 23 de diciembre del 1997, fecha en que adquirió el estatus de retirado, lo que indica que para la fecha de su retiro, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990.

Así mismo, se avizora dentro del expediente que, para su liquidación se tuvo en cuenta el 54% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, además un 15% de la prima de actividad¹⁵.

Por lo que antecede, realiza la Sala las siguientes precisiones:

¹⁴ Fol. 6 C. Ppal.

¹⁵ Fol. 7 C. Ppal.



Es claro en el *sub examine* que lo discutido no es la inclusión de la prima de actividad como factor prestacional para la liquidación y pago de la asignación de retiro del demandante, sino el porcentaje aplicable al caso, que de acuerdo al contenido normativo y fáctico ya referido, corresponde al porcentaje establecido de acuerdo al tiempo de servicio, lo que como ya se explicó, fue lo que efectivamente ocurrió, dado que al actor se le incluyó como partida computable, la prima de actividad en un porcentaje del 15% del sueldo de actividad, con fundamento en el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990.

Igualmente, se aplicó el artículo 100 del Decreto 1213 de 1990, dado que se tuvo en cuenta la prima de actividad como partida computable.

En cuanto al porcentaje aplicado para hallar la asignación de retiro, claramente se tuvo en cuenta el artículo 104, dado que se parte de 15 años de servicio y del 50%, más 4% por cada año de servicio adicional, lo que en el caso concreto son 16 años de servicio (fol. 6) por lo que asciende el monto a aplicar al 54%, como efectivamente se hizo.

Por ello, no observa la Sala, discrepancia alguna en las partidas aplicables y las efectivamente imputadas, al igual que el porcentaje aplicado a ellas para liquidar la asignación de retiro, razones suficientes para **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

Con relación al segundo punto atacado por el apelante relacionado con la condena en costas, tal como se dejó sentado en líneas anteriores, el régimen de condena en costas en el proceso contencioso administrativo pasó de ser subjetiva¹⁶ a objetiva¹⁷, razón por la cual quien pierde el proceso en primera instancia o no le prosperó el recurso, en segunda instancia, debe ser condenado de forma automática al pago de

¹⁶ En la normativa adjetiva anterior, se sujetaba la condena en costas a la conducta procesal de la parte vencida.

¹⁷ El C.G.P. trae una regulación objetiva de las costas, es decir, el que pierda el proceso o se le resuelva desfavorablemente el proceso o el recurso, se le condena en la medida que las costas se causen, pero sin necesidad de entrar a valorar su conducta procesal.



las costas correspondientes, salvo en los procesos en donde se ventile el interés general, caso que no es el analizado, por encontrarnos frente a un proceso contencioso administrativo de interés particular, por una parte, y por la otra, lo relativo al monto de las agencias en derecho, debe ser controvertido a través de los recursos procedentes en contra del auto que apruebe la liquidación de las costas, tal como ya se explicó, por lo que en este punto no hay lugar a pronunciamiento en este momento.

3. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación concluye que en la presente actuación no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado y que los argumentos esbozados por el demandante no tuvieron la entidad suficiente para declarar la nulidad del acto acusado, pues no existe reparo alguno en la liquidación de la asignación del actor y la normativa aplicable al mismo.

4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia al demandante apelante, a favor del demandado. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia apelada, proferida el 11 de agosto de 2015 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor del demandado. En firme la presente providencia, por el *A-quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ